

Informe sobre la Situación de los Derechos Sexuales elaborado por Demus estudio para la defensa de los derechos de la mujer y Lesbianas Independientes Feministas y Socialistas – LIFS, al Primer Examen Periódico del Estado peruano ante el Consejo de Derechos de Naciones Unidas

1. El informe desarrolla el tema del **reconocimiento de los derechos sexuales sin tener en cuenta el derecho de las personas a la identidad sexual y de género**, producto de de las presiones e injerencia de los sectores conservadores de la sociedad peruana en el Estado y los gobiernos del Perú, así como el tema de la **exclusión de las personas con orientación sexual alternativa a la heterosexual, en particular a las lesbianas**, lo que resulta contrario al principio de no discriminación en materia de derechos humanos, de obligatorio cumplimiento de los Estados que han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención para Eliminar toda forma de Discriminación contra las Mujeres, afectando los derechos de las personas, ciudadanía y sociedad en general.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

2. Consagra la protección contra discriminaciones de cualquier índole pero no reconoce las orientaciones sexuales alternativas a la heterosexual. Así, no reconoce a las familias, el matrimonio y unión de hecho entre personas del mismo sexo; los derechos sexuales no están reconocidos en la constitución.

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL: Ley N° 28237, promulgada el 31/05/04, vigente a partir del 1/12/05.

3. Incluye la discriminación por orientación sexual como una causal para interponer el recurso constitucional de Acción de Amparo. Sin embargo, dado el nivel de estigmatización y discriminación por orientación sexual e identidad de género que existe en la sociedad peruana, va a pasar aún mucho tiempo antes que una persona interponga una acción de amparo, en particular las mujeres lesbianas, por el temor a exponerse a más agresiones de parte de las y los funcionarios y autoridades públicas; a que se haga público que son lesbianas, poniéndolas en riesgo de perder su trabajo, ser expulsadas de sus centros de estudios o que las echen de sus hogares. De otro lado, los prejuicios o creencias de los jueces pueden hacerlas desestimar su demanda, si llegarán a interponerla.

LEGISLACIÓN NACIONAL

CÓDIGO PENAL:

5. El Código Penal penaliza el delito de discriminación pero no considera la discriminación que sufren las personas por su orientación sexual¹. El Código tampoco penaliza los crímenes por odio, dejando desprotegidas a las personas, en especial a las trans frente al maltrato e incluso asesinato por parte de funcionarios de Estado y gobiernos municipales, agresores fanáticos religiosos o conservadores.

LIBERTAD SEXUAL: Ley N° 28704 publicada el 05/04/06 modificatoria de artículos sobre delitos contra la libertad sexual

6. Esta ley excluye a los sentenciados por delitos contra la libertad sexual de los beneficios penitenciarios: derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena; incrementa las sanciones contra los violadores, según las circunstancias en las que cometan el crimen; y extiende la indemnidad sexual de 14 a 18 años², desconociendo el proceso de maduración sexual y psicológica que se da en esta etapa. Toda relación sexual practicada con cualquier menor de 18 años pasa a ser considerada violación sexual, aún si hubiese las partes expresen haber consentido³. Así, cualquiera que contraiga matrimonio con un o una menor de edad, y consecuentemente sostenga relaciones sexuales consentidas con su cónyuge, será procesado por el delito de violación sexual, a pesar que el Código Civil permite que mujeres y hombres a partir de los 16 años puedan casarse civilmente. Esto viene ocasionando una serie de problemas para las y los adolescentes.

7. La lógica que existe tras dicha modificación, es la negación de la existencia de un activo ejercicio de la sexualidad adolescente; se plantea que las personas tengan relaciones sexuales lo más tarde

¹ La ley 28867, Modifica el Art. 323 del Código Penal, Delito de Discriminación, publicada el 9 de agosto del 2006, excluyó el delito de discriminación por género y por orientación sexual, pese a que algunos de los proyectos de ley lo consideraron.

² Antes de esta ley, el Estado protegía la indemnidad sexual hasta los 14 años de edad, toda relación sexual consentida y practicada con cualquier menor entre los 14 y 18 años, no se encontraba necesariamente penalizada. No obstante, toda relación sexual practicada mediante la violencia o donde el consentimiento era conseguido mediante engaños, sí era materia de sanción penal. Ahora,

³ La sanción por violación sexual será no menor de 25 años ni mayor de 30 años de pena privativa de la libertad si la víctima tiene entre 14 años y menos de 18 años de edad

posible, de preferencia después del matrimonio. Sin embargo, la realidad muestra que la adolescencia es una etapa de maduración emocional e intelectual que paralelamente con la maduración física genera un deseo por la independencia y la libertad en todos sus ámbitos. En nuestro país, 2 de cada 10 adolescentes han iniciado su vida sexual a partir de los 15 años.

8. En junio del 2007 se aprobó un proyecto de Ley para modificar la Ley 28704, que reconoce el libre ejercicio de la autonomía sexual de los adolescentes, protegiéndolos al mismo tiempo de que dicho ejercicio no sea violentado; No obstante, la mayoría de políticos, medios de comunicación y personajes públicos enviaron el mensaje de una amenaza sobre inminentes violaciones a menores que quedarían impunes, con el fin de crear un clima de temor y rechazo entre la población.

9. Conforme a las recomendaciones emitidas por el Comité CEDAW y la Convención sobre los Derechos del Niño, lo ideal es que las y los adolescentes puedan contraer matrimonio a partir de los 18 años, pero esto no debe dejar fuera el reconocimiento de los derechos sexuales de las personas a lo largo de su ciclo vital.

POLÍTICAS PÚBLICAS

LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES (LIO) - LEY N° 28983, PUBLICADA EL 16 DE MARZO DEL 2007

10. Consagra como principio de acción estatal para la igualdad de oportunidades, la equidad de género que supone la erradicación de todas las formas de discriminación y exclusión sexual, así como el reconocimiento de la diferencia cultural; Se le otorga prioridad, e incluye: orientación, servicios, provisión de métodos de planificación familiar y marco legal que asegure el ejercicio de tales derechos; Reconoce legalmente a los derechos sexuales y los derechos reproductivos, considerando que la atención a la vigencia de tales derechos es prioritaria para la garantía del derecho a la salud; Debe promoverse el desarrollo pleno y equitativo de todos los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles una educación sexual integral con calidad científica y ética, dejando de lado los abordajes de la educación sexual basados en criterios religiosos o de fe, en concordancia con el Art. 27 de la Declaración de los DD.HH; Establece la responsabilidad del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia de garantizar adecuadamente el derecho a la libertad sexual de las personas aplicando el Código Penal y evitando la impunidad, cuando se niegan a una determinada práctica sexual y son forzadas a su ejercicio; Se le da exigibilidad nacional a los compromisos internacionales asumidos por el Perú, dándoles fuerza de ley, al colocar en los lineamientos de acción para el Poder Legislativo la norma de que el Congreso debe aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano.

11. Si embargo, no se tomó en cuenta el proyecto de ley que planteaba la prohibición de discriminar a las mujeres por su orientación sexual y el reconocimiento a la diversidad sexual, por lo que no se establece ninguna medida para garantizar la igualdad de oportunidades para las lesbianas.

12. Producto del esfuerzo de los grupos de feministas y mujeres en varias regiones, se han aprobado los Planes Regionales de Igualdad de Oportunidades (PRIO), pero ninguno de ellos menciona la discriminación por orientación sexual ni los derechos para las lesbianas.

13. Por ley, cada 8 de marzo, el gobierno peruano tiene que informar acerca de los avances logrados con esta Ley en los diferentes sectores públicos, así como en los gobiernos regionales y locales. Sin embargo, no existen decisiones implementadas en el campo de garantizar los derechos sexuales de las personas considerando la diversidad sexual de las mismas, en virtud a esta Ley.

POLÍTICAS ESTATALES SOBRE SALUD

14. El Ministerio de Salud (MINSA) ha aprobado dos documentos dirigidos al personal de salud: las Guías Nacionales de Atención Integral de Salud Sexual y Reproductiva y ha aprobado la **Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Sexual y Reproductiva**. Si bien es cierto que se muestra un avance con respecto a la anterior política de salud del estado, no se menciona en ninguna parte, la existencia de personas con diferentes orientaciones sexuales. Se presume que las y los usuarios de los establecimientos de salud son "exclusivamente" heterosexuales. Con esta actitud, las personas con diferentes orientaciones sexuales se sienten inhibidas de acudir a estos servicios, con lo cual su salud está en mayor riesgo que el resto de la población con orientación heterosexual.

POLÍTICAS ESTATALES SOBRE EDUCACIÓN

15. El Ministerio de Educación (MINEDU) ha elaborado el Diseño Curricular Nacional y ha aprobado el Proyecto Educativo Nacional al 2021, en enero del 2007, en la que se incluye establecer un Programa intercultural de educación sexual, para estudiantes de ambos sexos de primaria y secundaria, técnicamente asistido por los Programas de Apoyo y Acompañamiento Pedagógico a las escuelas. El Estado, por intermedio de su MINEDU está cumpliendo con los mandatos de las políticas nacionales e internacionales con el objetivo de disminuir la mortalidad materna, el embarazo de adolescentes y la propagación del VIH/SIDA e ITS. Esto constituye un avance. Sin embargo, en ninguno de los documentos se menciona la existencia de niños, adolescentes y jóvenes con orientaciones sexuales diferentes y de qué manera deben los maestros sensibilizar a sus estudiantes para evitar la discriminación, maltrato y burlas a aquellos estudiantes con otras orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual. El MINEDU debería comenzar por sensibilizar a las y los maestras/os sobre el tema de la sexualidad y de las diversas orientaciones sexuales, debido a que, muchas y muchos de ellas/os, por razones culturales y de fe religiosa, podrían no cumplir con las políticas estatales. Esto acabaría con la práctica existente, en muchos centros escolares, de expulsar a las y los alumnos con orientaciones sexuales diversas.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ (TC):

16. Mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2004, se pronunció sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra varias normas, entre las que se encontraba el Art. 269 del Código de Justicia Militar (D.L. 23214), que señalaba que el militar que practicare actos deshonestos o contra natura con persona del mismo sexo, dentro o fuera del lugar militar, será reprimido con expulsión de los Institutos Armados si fuese Oficial y con prisión si fuese individuo de tropa. El TC señaló, que "... es inconstitucional, por afectar el principio de igualdad, que sólo se haya previsto como una conducta antijurídica (...) la práctica de un acto deshonesto contra una persona del mismo sexo, y no, por el contrario, con igual razón, la práctica deshonesto contra una persona de sexo diferente. Si lo antijurídico es la práctica de una conducta deshonesto, no existe razón objetiva ni base razonable, para que se sancione sólo las efectuadas entre personas del mismo sexo". El TC determinó que la orientación sexual no es una razón objetiva, ni razonable para hacer diferencias.

17. Mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2004, el TC resolvió, en recurso extraordinario, la acción de amparo interpuesta por un ciudadano peruano contra el Ministerio del Interior, que lo había sancionado y luego pasado al retiro por haber cometido "supuestamente" actos contra el decoro, la obediencia y el espíritu policial. El demandante se había casado con un transexual y se le cuestionaba no haber solicitado autorización a sus superiores para casarse, así como mantener esta relación a pesar de haber debido notar que se trataba de una persona que se había realizado una cirugía en sus órganos genitales para "modificar" su sexo original. El TC consideró que es inconstitucional que haya sido sancionado por sus supuestas relaciones "sospechosas" con un transexual; reconociendo que el derecho al libre desarrollo de la persona comprende el poder decidir libremente con quién contraer matrimonio, y que para ser restringido debe respetarse el principio de legalidad. Asimismo, estableció que el respeto a la dignidad de la persona implica que nadie sea sancionado, ni discriminado en razón de su preferencia sexual; y aseveró que el ámbito de la orientación sexual es un espacio en el que el Estado no puede intervenir. Finalmente evidenció que ninguna concepción moral o sexual, a pesar que sea compartida o considerada por una mayoría como normal, puede ser calificada como la única válida. El TC no restringe su análisis sólo al derecho a no ser discriminado, sino que establece que "inclinación sexual" es parte de un espacio en el cual el Estado no debe intervenir, el de la intimidad de las personas. Asimismo, ratifica que los derechos humanos no tienen porque ser sometidos a un "deber ser" de la mayoría, lo que implica una noción de "moral" acorde con las libertades de las personas, en las que se les asegura sus derechos.

18. Mediante sentencia de fecha 20 de abril del 2006, el TC resolvió el recurso de agravio constitucional interpuesto por una ciudadana transgénero contra la Sentencia de la Sala Penal Superior de Emergencia para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Lima. El TC consideró que era de su competencia establecer si la demandante, al no contar con documento de identidad, era lesionada en su derecho a la identidad y, se pronunció sobre la relación entre el principio de dignidad, el derecho a la identidad y el rol del DNI. El TC interpreta el derecho a la identidad de las personas señalando que debe ser "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido efectivamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo

(nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.). Esta sentencia es muy valiosa por las consideraciones y conceptos que aporta en torno al derecho a la identidad sexual y de género.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI

19. En el Perú, son muy pocos los casos de discriminación por orientación sexual que llegan a denunciarse; entre estos, está el de un gay que denunció ante el INDECOPI haber sido reprimido por el personal de una tienda de supermercados de Lima por tener actitudes “cariñosas” con su pareja. La Comisión de Protección al Consumidor declaró INFUNDADA la denuncia presentada, señalando que no se había demostrado que “bajo las mismas circunstancias y con ocasión de las mismas conductas haya un trato desigual sin una justificación objetiva ni razonable en contra del denunciante”, y que resultaba razonable exigir a las parejas en general una conducta moderada ante la presencia de menores en base al Principio del Interés Superior del Niño, por lo que, las acciones adoptadas por los denunciados habían sido legítimas. El contenido de la resolución muestra que la Comisión de Protección al Consumidor adoptó la argumentación de profesionales psiquiatras vinculados a la iglesia católica española, por la que los gays y lesbianas son enfermos mentales, y que los niños se ven claramente afectados en su desarrollo psicosexual al observar gestos de afecto entre parejas del mismo sexo. La Comisión señaló que ante la duda sobre un posible daño a los niños es preferible protegerlos; el interés superior del niño fue utilizado como una excusa para legitimar situaciones discriminatorias contra las personas de diferente orientación sexual. Esta resolución constituyó un claro retroceso en el reconocimiento jurídico de las lesbianas, gays y trans, el que va a contracorriente de la jurisprudencia establecida por el TC. Esta resolución fue apelada ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI. La Defensoría del Pueblo presentó un Amicus Curiae en favor del denunciante; en él evidencia que no se debe contraponerse a priori el interés superior del niño con el derecho a expresar la orientación sexual; y que este principio no puede ser ajeno al contexto en el que se desenvuelve, es decir a un Estado plural y democrático como el peruano. La Sala declaró infundada la demanda por falta de pruebas, pero, corrigió los argumentos señalando que no es posible usar el principio del interés superior del niño en detrimento de otros derechos, ordenando que en los locales que se prohíbe demostraciones públicas de afecto no se puede discriminar por orientación sexual y que se deben desarrollar operativos para vigilar que no se discrimine.

PLAN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2006-2010⁴:

20. Por Decreto Supremo N° 015-2001-JUS, el gobierno peruano, en cumplimiento de su compromiso al suscribir la Declaración y Programa de Acción de la Cumbre Mundial de DD.HH. en Viena, 1993, encargó la elaboración del Plan Nacional de DD.HH. 2006-2010. Entre sus objetivos estaba el obligar a las autoridades a revisar periódicamente sus leyes para garantizar que no favorecen la discriminación por motivo de raza, orientación sexual y etnia y para mejorar su eficacia en la eliminación de dicha discriminación. El Plan se elaboró a través de 18 audiencias públicas en diferentes ciudades del país. En la versión del Plan Nacional de DD.HH. publicada en el sitio Web del Consejo Nacional de DD.HH. el 15 de noviembre de 2005, aparece un objetivo estratégico, 3 resultados esperados y 19 medidas para garantizar los derechos de las personas con diferente orientación/inclinación sexual.

21. El Plan Nacional de DD.HH. fue aprobado por Decreto Supremo N° 017-2005-JUS (11-12-2005). Antes de su aprobación, producto de la intromisión de la jerarquía eclesial católica, violatoria del principio constitucional de laicidad del Estado, y de altos mandos militares, se disminuyó de 19 a 4 las medidas a favor de la comunidad LGBTTT. El argumento fue que un Plan es una política pública y no la forma de proponer nuevos conceptos jurídicos. A diferencia de otros grupos denominados en situación de vulnerabilidad, para el caso de lesbianas, gays y trans, el Estado no se propone como resultado concreto el “garantizar derechos” sólo busca fomentar acciones que inciden en la cultura para que así se evite un trato denigrante y violento. No se les reconoce ningún derecho salvo el no ser violentados, ni siquiera se espera que la discriminación que sufren disminuya o desaparezca. Asimismo, se agregaron dos acápite que sólo buscan restringir por un lado los derechos de familia de la comunidad LGBTTT y legitimar prácticas intolerantes, denigrantes o violentas en el espacio militar: 1) “Esta protección no se extiende al reconocimiento del derecho a contraer matrimonio entre

⁴ Resumen del documento “Discriminación por Orientación Sexual en Perú. Situación de las LTGB en Perú”, presentado por DEMUS, MHOL y CEJIL, en la Audiencia Temática sobre Discriminación por Orientación Sexual en el Perú, ante la CIDH, en marzo de 2006.

personas del mismo sexo, legalizar uniones de hecho y adoptar menores, por no ser acorde con el marco jurídico vigente” y 2) “Lo dispuesto con relación a este Objetivo Estratégico, no afecta lo establecido en los Reglamentos de las Instituciones Castrenses, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República”.

22. Actualmente, no se ha impulsado la conformación de Planes Regionales de DD.HH. ni se han realizado audiencias públicas de debate de estrategias con la ciudadanía para la aplicación del Plan, en las diferentes regiones. En noviembre de 2006, el Estado peruano manifestó ante la CIDH que el Plan “no contaba con la legitimidad suficiente” y “no tenía el nivel de una Ley”. Esto podría implicar la aprobación de un nuevo Plan en el Congreso, sin la intervención de la ciudadanía en el debate y con la presencia de grupos políticos cuestionados por su poco interés en el tema de los DD.HH.

CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES

23. A pesar que la discriminación por orientación sexual está proscrita en el Perú por el Código Procesal Constitucional; y se reconoce el derecho de las personas con orientaciones sexuales alternativas en más de una sentencia del Tribunal Constitucional, así como en la Carta Andina de Promoción y Protección de los DD.HH. suscrita por el Estado Peruano; diversos sectores estatales se han opuesto a la aprobación de la Convención si es que no se plantean reservas con respecto a los artículos 5, 14 y 20, que mencionan los derechos de las personas de orientaciones sexuales diversas.

24. La Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso en su Dictamen, propuso aprobar la Convención pero con reservas ya que supuestamente el reconocimiento a la prohibición de la discriminación y al derecho a la propia identidad por razón de orientación sexual colisionan con la Constitución y el Código Civil. El Dictamen ha sido devuelto a la Comisión de RR.EE. y a la Comisión de la Mujer, para su revisión y nueva propuesta.

25. La Dirección General de DD.HH. del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que, si se aprueba la Convención, el Estado estaría imposibilitado de impedir el matrimonio entre jóvenes homosexuales, “pudiendo incluso comprenderse el ejercicio de la paternidad o maternidad homosexual” (Memorando (DHU) N° 339/05, 20 de julio 2005).

26. La Comisión Nacional de la Juventud indicó que se adhiere a la reserva “a fin de evitar el matrimonio entre homosexuales y la posibilidad de ejercer la paternidad o maternidad”. Señaló que reconocer la identidad por orientación sexual (art. 14) podría generar grandes complicaciones a la legislación interna si se concuerda con el art. 5 y 20 (Informe N° 054-2005-CNJ/OAJ, 8 de agosto 2005).

27. Este dictamen es tendencioso pues hace referencia a una “*natural sexualidad*”, que coloca a la heterosexualidad como la forma natural y unívoca de vivir la sexualidad y a la homosexualidad como la expresión antinatural y abyecta, excluyéndola de la posibilidad del goce de derechos. Los fundamentos del dictamen no se centran en el principio de no-discriminación sino a un supuesto escenario donde, a partir de explicitación de la igualdad de derechos entre los peruanos, se pueda invocar al reconocimiento de las uniones de parejas del mismo sexo.

28. Frente a esto, diferentes organizaciones feministas y de LGBT han planteado iniciativas para exigir que el Congreso apruebe el texto de la Convención Iberoamericana sin estas restricciones específicas a los derechos de las y los jóvenes lesbianas, gays y trans, promovidas por políticos ligados a los sectores más conservadores de la iglesia católica, debido a que si no fuera así, se estarán violando sus derechos humanos.

RECOMENDACIONES:

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL: Ley N° 28237, promulgada el 31/05/04, vigente a partir del 1/12/05.

1. En el Procedimiento del Recurso de Amparo por no discriminación por orientación sexual, se debe invertir la carga de la prueba que enfrentan las personas afectadas, porque es muy difícil para ellas conseguirlas por las razones expuestas y por cuestiones económicas.

SOBRE EL CÓDIGO PENAL:

2. El Código Penal debe ser taxativo, es decir, preciso y claro, no pudiendo indicar cláusulas abiertas o que se presten a la libre interpretación de los jueces. En eso consiste el principio de legalidad. Por ello el delito de discriminación debe mencionar explícitamente la causa de la "orientación sexual" como una forma de discriminación. Así como también la discriminación por género.

Ley N° 28704 publicada el 05/04/06 modificatoria de artículos sobre delitos contra la libertad sexual

3. El Congreso debe modificar la norma que extiende la indemnidad sexual de 14 a 18 años de edad para mantener la norma modificada por la Ley 28704 por la que se protegía la indemnidad sexual de las personas hasta los 14 años. El ejercicio de la autonomía sexual en las personas a lo largo de su ciclo vital está relacionado a capacidades y condiciones que la hacen viable, posible y segura. La actuación del Estado no debe entramparse en la lógica punitiva del Código Penal, sino empezar por aceptar esta realidad para luego brindar a las y los adolescentes una adecuada educación sexual que no reprima el natural desarrollo y libre ejercicio de la misma.

POLÍTICAS PÚBLICAS

4. Todas las políticas públicas deben incorporar como sujeto de derecho a las lesbianas, prohibir expresamente la discriminación por orientación sexual, aprobar medidas destinadas a garantizar los derechos de las mujeres lesbianas, incluida la ley de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

PLAN NACIONAL DE DD.HH.

5. Se debe promover y apoyar la elaboración de Planes Regionales de DD.HH. por las instancias nacionales y regionales de gobierno, así como por las Mesas de Concertación de Lucha Contra la Pobreza y organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, se deben llevar a cabo audiencias públicas de debate de estrategias con la ciudadanía para la aplicación del Plan, con participación de las organizaciones de la sociedad civil y el Estado.

6. Se debe respetar el Plan actual, pero incorporando los lineamientos retirados para garantizar los derechos de la comunidad LGBT así como para poder eliminar normas restrictivas de derechos en este campo.